

384R3368

Nº L 313/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3368/84 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1984

por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2143/81 (**) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión (†) no ha fijado en su Anexo I el reparto del número de explotaciones contables en Italia entre las circunscripciones para el ejercicio contable 1985; que es conveniente por consiguiente, completar dicho Anexo en tal sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1859/82, se completa la tabla relativa a Italia del modo siguiente:

«Número de orden	Designación de las circunscripciones	Número de explotaciones contables para el ejercicio contable 1985 y siguientes
	ITALIA	
221	Val d'Aosta	263
222	Piemonte	950
230	Lombardia	3 469
241	Trentino	375
242	Alto Adigio	549
243	Veneto	1 106
244	Friuli-Venezia Giulia	558
250	Liguria	513
260	Emilia-Romagna	2 055
270	Toscana	1 161
281	Marche	645
282	Umbria	841
291	Lazio	787
292	Abruzzo	328
301	Molise	301
302	Campania	499
303	Calabria	563
311	Puglia	756
312	Basilicata	499
320	Sicilia	858
330	Sardegna	924
	Total de Italia	18 000»

(*) DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

(**) DO nº L 210 de 30. 7. 1981, p. 1.

(†) DO nº L 205 de 13. 7. 1982, p. 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1984.

Por la Comisión,

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
